

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: Para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo del Recurso de Revisión **RRA 7712/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000059**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005722000059, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información:

Necesito la siguiente información 1.- Quiénes integran la Comisión Mixta para el reparto de Utilidades en el Cenagas? 2.- La lista de reparto de utilidades en lo individual, por la Comisión Mixta para el reparto de utilidades en el Cenagas de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 3.- Cualquier documento del cual se desprenda la existencia de utilidades o el pago a otros (as) trabajadores (as) del Cenagas en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 4.- Carátula de participación de utilidades de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 en Cenagas 5.- Constancias emitidas por el SAT de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 De todo lo anterior soporte documental” (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, con fecha ocho de abril de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 330005722000059 a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), para su debida atención.

III. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0275/2022, la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO) emitió la respuesta correspondiente.

IV. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, con base en lo remitido por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organización (DEPDO, la Unidad de Transparencia a través del oficio CENAGAS-CGPP/DTAURS/0145/2022, dio contestación a la solicitud de información con número de folio **330005722000059**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

V. Con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del CENAGAS, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el acuerdo admisorio del Recurso de



Revisión con número de expediente **RRA 7712/22**, exponiendo el recurrente los actos de inconformidad:

"PRIMERO.- La respuesta otorgada a mi solicitud de información 330005722000059, emitida por el sujeto obligado Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), a través de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio CENAGAS-CGPP/DTAURS/0145/2022 fechado el 18 de mayo de 2022, resulta infundada e ilegal y, por ende, contraria a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.- En primer lugar el oficio CENAGAS-UAF/DERF/0264/2022, fechado el 17 de mayo de 2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros.

Dicho oficio para responder la solicitud de información respecto de los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 de la solicitud de información, se limita a indicar lo que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que es el derecho humano de acceso a la información, así como la definición de documento, para posteriormente concluir que "...A lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad, de ahí la obligación que existe para los sujetos obligados de documentar sus tareas.

Ahora bien, de la solicitud de acceso a información que nos ocupa, se enfatiza a la simple lectura que por lo que respecta al cuestionamiento 3 no se refiere de manera específica a que documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario solicita diversas consultas y aclaraciones, esto es, que el Centro "le informe", por lo que ello no se considera materia del derecho de acceso a la información, ya que lo que el particular en realidad persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc"

De lo anterior, claramente se advierte, que la respuesta a la solicitud de información y soporte documental:

a) No corresponde con lo solicitado, la pretendida respuesta presenta falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación; no se especifica ni determina la declaración de inexistencia de información, con lo que, claramente trasgrede el principio de máxima publicidad; en su caso, el Comité de Transparencia debió analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, de igual forma, debió expedir una resolución que confirmara la inexistencia de los documentos o información solicitada. Por lo que, omite motivar la respuesta en función de las causas que justifiquen la inexistencia de la información; omite justificar porque ciertas facultades, competencias o funciones no se han ejercido; omite motivar la negativa del acceso a la información y cumplir la obligación de demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

b) La pretendida respuesta incumple con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que utiliza un lenguaje no accesible para personas sin conocimientos técnicos en materia de transparencia; por lo que, no garantiza que la información tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona; no entiendo que pretende el sujeto obligado al señalar que "...el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad, de ahí la obligación que existe para los sujetos



**Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/15SE/029RES/2022**

obligados de documentar sus tareas.” y que “...no se refiere de manera específica a que documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario solicita diversas consultas y aclaraciones, esto es, que el Centro “le informe”, por lo que ello no se considera materia del derecho de acceso a la información, ya que lo que el particular en realidad persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc...”; no entiendo la relación entre lo señalado por el sujeto obligado y mi solicitud de información.

c) La información y documentos proporcionados relacionados con las constancias emitidas por el SAT por los años 2017, 2018, 2019, 202 y 2021, resulta incompleta, parcial y oscura, incumple con la obligación de garantizar el efectivo acceso a la información en su posesión, conforme al principio de máxima publicidad, no anexa completas las constancias emitidas por el SAT, sólo anexa los “ACUSES DE RECIBO” de Declaraciones del Ejercicio de Impuestos Federales relacionadas con los ejercicios fiscales referidos; no obstante, omite anexar o agregar de manera integral y completa las constancias de las declaraciones de impuesto federales que, entre otros rubros contienen, el total ingreso acumulable, total de deducciones autorizadas, utilidad fiscal antes del PTU, PTU pagado en el ejercicio, impuesto causado del ejercicio, impuesto sobre la renta del ejercicio, etc., así como los anexos que contienen las mismas; por lo que, para cumplir con su obligación, debe agregar completas las constancias emitidas por el SAT con todos y cada uno de sus anexos y complementos, sin excluir o eliminar parte de las documentales solicitadas.

B.- En segundo lugar el oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0275/2022, fechado el 18 de mayo de 2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional.

Dicho oficio se limita a indicar que no existe una comisión mixta para el reparto de utilidades, que no existe lista de reparto de utilidades y, que no existe documento del que se desprenda la existencia de utilidades o el pago a los trabajadores del CENAGAS por los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Del contenido del oficio referido, claramente se advierte que:

a) La respuesta presenta falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación; omite motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia de la información; omite justificar porque ciertas facultades, competencias o funciones no se han ejercido; omite motivar la negativa del acceso a la información y cumplir la obligación de demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. El Comité de Transparencia debió analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, de igual forma, debió expedir una resolución que confirmara la inexistencia de los documentos o información solicitada.

SEGUNDO.- Resulta grave que el sujeto obligado declare o exprese inexistente la información solicitada, cuando existen antecedentes en su propia plataforma de transparencia relacionada con el tema de mi solicitud de información (reparto de utilidades a sus empleados), lo que constituye una grave violación a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La pretendida respuesta a mi solicitud de información violenta el artículo 138 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el Comité de Transparencia del sujeto obligado no atendió lo ordenado por la Ley en el sentido de que, para el caso de que la información no se encontrara en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debió analizar el



**Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/15SE/029RES/2022**

caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información que encuentra sus antecedentes en los informes de los estados financieros de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, entre otros documentos generados por el propio sujeto obligado.

El antecedente de la información solicitada, son los informes de los estados financieros de los ejercicios 2016, 2017 y 2018 del sujeto obligado Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), que aparecen en el portal de transparencia http://transparencia.cenagas.gob.mx/estados_financieros_dictaminados.html, particularmente en el apartado "C. Notas de gestión administrativa. Nota 4- Organización y Objeto Social. d. Régimen Jurídico." en los que señala:

"...Para efectos del impuesto sobre la renta, en su origen el CENAGAS se registró como una persona moral con fines no lucrativos, de conformidad con lo señalado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) vigente; sin embargo, a raíz del inicio de operaciones como gestor técnico y transportista de gas natural, la administración consideró que el CENAGAS era una persona moral contribuyente del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el título II de la LISR, por lo que se solicitó la confirmación de esta situación a la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, autoridad fiscal que confirmó que el régimen fiscal aplicable a las actividades desarrolladas por el CENAGAS, es el del Título II de las personas morales, de la LISR. El cambio de régimen fiscal, fue aprobado con las obligaciones que se le atribuyen a dicho Titulo...

(...)

... Respecto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades y de conformidad con el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, el CENAGAS se encuentra obligado a cubrir a sus empleados este concepto, sobre la renta gravable determinada por cada ejercicio fiscal...

(...)

Con base en lo anterior, resulta claro que el sujeto obligado incumple con la obligación de garantizar el derecho humano de acceso a la información; más aún, cuando la información solicitada se presume que existe por referirse a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, máxime que de sus propios estados financieros referidos, el sujeto obligado expresa que el CENAGAS se encuentra obligado a cubrir a sus empleados la participación de los trabajadores en las utilidades, sobre la renta gravable para cada ejercicio fiscal; por lo que, se presume que la información esta en posesión del sujeto obligado, por lo que, debe ser pública, completa, oportuna y accesible y, en el supuesto caso que el sujeto obligado no haya ejercido ciertas facultades, competencias o funciones, debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por lo que, solicito a ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, revocar la resolución emitida por el sujeto obligado y, ordene al sujeto obligado entregue la información solicitada y, determinar si pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás disposiciones aplicables en la materia, haciéndolo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado para que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo." (sic)



Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/15SE/030RES/2022

Lo anterior, en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al medio de impugnación **RRA 7659/22**, promovido con motivo de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **330005722000053**.

Debido a que, del estudio realizado por el Instituto se advierte que este sujeto obligado modificó su respuesta inicial mediante la cual, a través del Comité de Ética manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó denuncia alguna interpuesta en contra de la persona servidora pública, concluyendo que este sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas para proporcionar lo solicitado por ahora el recurrente, como lo son: Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo, así como, con la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta, Dirección Ejecutiva Adjunta de Consultas, Dirección de Consultas, Dirección Ejecutiva de lo Contencioso, Direcciones Ejecutivas Adjuntas de lo Contencioso "A" "B" y "C" y con las Direcciones Contenciosas "A" "B", "C" y "D".

Detallando el INAI que, este sujeto obligado al modificar la respuesta inicial no otorgó certeza del procedimiento efectuado, aunado a que no adjuntó debidamente formalizada un acta de Comité de Transparencia donde se confirmara la inexistencia de la información.

Consideraciones ajustadas por la UAJ y la DEPDO, de tal manera que generan y presentan la propuesta de inexistencia de la información, bajo el amparo de los numerales 138, fracciones I, II, 139 de la Ley General; 141, fracciones I, II, de la Ley Federal, por lo que este Órgano Colegiado procede a su análisis.

La Ley General dispone:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
..."

A su vez, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala lo siguiente:



"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- ..."*

Derivado de lo antes expuesto, y debido a que, la información requerida en el número 2 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, atañe en cuanto a las atribuciones y funciones de la DEPDO y la UAJ con base en lo atendido por la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Validación Contractual, la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso, la Dirección de Normatividad, la Dirección de lo Contencioso, las Gerencias Contenciosas A, B, C y D, **áreas actualmente vigentes de acuerdo a la normatividad que rige este organismo público descentralizado**, las cuales dan muestra que, después de realizar una búsqueda **exhaustiva y razonable** en sus archivos, especificaron de manera conteste, que al realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos, no existe evidencia documental relativa a investigaciones administrativas instauradas en contra del C. Maximino de Nova Rosas durante el periodo que laboro para esta Institución, las cuales hayan quedado firmes, siendo razones y demostraciones suficientes por las que esté Comité **confirma la inexistencia** formal de la información solicitada, actualizándose la misma por no haberse elaborado u obtenido documentación relacionada con lo solicitado.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

Criterio 04/19

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

La presente determinación de **Inexistencia** se encuentra debidamente motivada, ya que, con el pronunciamiento de la UAJ y de la DEPDO, siendo las unidades administrativas que de acuerdo con sus atribuciones y funciones son competentes para atender lo ordenado por el INAI, derivado de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de mérito, advirtiéndose a través de ésta, veracidad al exponer no localizar la información específica, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo antes expuesto, y a su vez, en cumplimiento a la resolución emitida por el INAI, en la que se determinó **modificar** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000053**, en particular al numeral 2, se **notifica** a la Unidad



Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/15SE/029RES/2022

Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. Con base a lo instruido por el INAI, la Unidad de Transparencia del CENAGAS, turno oficios a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF) y la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO) con la finalidad de que emitirán pronunciamiento dentro de sus atribuciones y competencias.

TERCERO. El Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a lo instruido por el INAI, solicitó a sus unidades administrativas, realizaran una búsqueda exhaustiva, razonada y amplia de la información relacionada a los cuestionamientos: "1.- *Quiénes integran la Comisión Mixta para el reparto de Utilidades en el Cenagas?* y 2.- *La lista de reparto de utilidades en lo individual, por la Comisión Mixta para el reparto de utilidades en el Cenagas de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021*", para que emitieran pronunciamiento conforme a sus funciones y atribuciones, por lo que mediante el oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/573/2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 138 fracciones I y II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitaron al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de declarar la **INEXISTENCIA** y someterla para su análisis.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

Criterio 04/19

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

La presente inexistencia está motivada, en el hecho de que, en los archivos y registros de este Sujeto Obligado no se encontraron documentos relacionados con lo requerido en la solicitud con número de folio 330005722000059.

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la declaración de inexistencia, adoptando el siguiente:

"ACUERDO CT/15SE/055ACDO/2022

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I, II de la Ley General; 64, 65, fracción II, 141 fracciones I, II de la Ley Federal; 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de



Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de **inexistencia** de la información realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), referente a los documentos concernientes con los numerales: "1.- *Quiénes integran la Comisión Mixta para el reparto de Utilidades en el Cenagas?* y 2.- *La lista de reparto de utilidades en lo individual, por la Comisión Mixta para el reparto de utilidades en el Cenagas de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021*".

Lo anterior, en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al medio de impugnación **RRA 7712/22**, promovido con motivo de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **330005722000059**.

Debido a que, del estudio realizado por el Instituto se advirtió que en la cuenta pública para el año dos mil dieciocho del Centro Nacional de Control del Gas Natural se prevé que respecto a la participación de los trabajadores en las Utilidades y de conformidad con el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que concluyó que el sujeto obligado se encontró en el supuesto de cubrir a sus empleados este concepto, sobre la renta gravable determinada por cada ejercicio fiscal.

En ese tenor el INAI advierte que el Centro no agotó el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 133 de la Ley Federal, considerando no tener certeza del criterio de búsqueda empleado por la DEPDO, pese que conforme a sus atribuciones le correspondería la integración y funcionamiento de las comisiones mixtas que estipula la Ley Federal del Trabajo, tal como es el caso de la Comisión Mixta de Reparto de Utilidades.

Razonamientos ajustados por la DEPDO, a través de los cuales se genera y presenta la propuesta de inexistencia de la información, bajo el amparo de los numerales 138, fracciones I, II, 139 de la Ley General; 141, fracciones I, II, de la Ley Federal, por lo que este Órgano Colegiado procede a su análisis.

La Ley General dispone:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

..."





A su vez, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala lo siguiente:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- ...”

Derivado de lo antes expuesto, y debido a que, la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, atañe en cuanto a las atribuciones y funciones a la DEPDO, dicha área especificó que, después de realizar una búsqueda **exhaustiva con criterio amplio y razonable** en sus archivos, no existe evidencia documental relativa a “1.- Quiénes integran la Comisión Mixta para el reparto de Utilidades en el Cenagas? Y 2.- La lista de reparto de utilidades en lo individual, por la Comisión Mixta para el reparto de utilidades en el Cenagas de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021”, siendo razones y demostraciones suficientes por las que este Comité **confirma** la **inexistencia** formal de la información solicitada, actualizándose la misma por no haberse elaborado u obtenido documentación relacionada con lo solicitado.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

Criterio 04/19

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

La presente determinación de **Inexistencia** se encuentra debidamente motivada, ya que, con el pronunciamiento de la DEPDO, siendo la unidad administrativa que de acuerdo con sus atribuciones y funciones es competente para atender lo ordenado por el INAI, derivado de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de mérito, advirtiéndose a través de ésta, veracidad al exponer no localizar la información específica, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo antes expuesto, y a su vez, en cumplimiento a la resolución emitida por el INAI, en la que se determinó **revocar** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000059**, en particular a los numerales 1 y 2, se **notifica** a la





Unidad de Transparencia el presente Acuerdo, para que este en posibilidad de entregar al particular en tiempo y forma la nueva respuesta, así como dar informe al Órgano Garante de su acatamiento."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la LGTAIP; así como el 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de **inexistencia** realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), referente a los documentos que acrediten lo relacionado a los cuestionamientos: "1.- *Quiénes integran la Comisión Mixta para el reparto de Utilidades en el Cenagas?* y 2.- *La lista de reparto de utilidades en lo individual, por la Comisión Mixta para el reparto de utilidades en el Cenagas de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021*", conforme a lo previsto en los artículos 138, fracciones I, II 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 141, fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, en cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 7712/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000059**.

SEGUNDO. Se insta a la Unidad de Transparencia, a que notifique la presente resolución y otorgue la respuesta correspondiente, al ahora recurrente y a su vez comunique al INAI el cumplimiento otorgado a la resolución de mérito.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Lic. Gino Gabriel Leyva de Wit
Suplente del Presidente del
Comité de Transparencia

Lic. Emilio Villanueva Romero
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control

Dr. Manuel Fernández Ponce
Suplente del Coordinador de Archivos

